

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso, se encuentra inactivo desde 18 de Noviembre de 2020 , sírvase disponer



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas -Antioquia, Febrero 15 de dos mil veintidós

Interlocutorio	Nro. 76
Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	Albeiro de Jesús Valencia Villada
Demandado	Jefferson Cardona Barrera
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Radicado	05-129-40-89-002-2020-00097-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta no se encuentra actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares, se ordena dar aplicación al Nral 2º del Art. 317 del C.G. del P. dispone: “ *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*” y que la norma en comento entro a regir el 1º de octubre de 2012, observa el Despacho que para el caso es dable dar aplicación a la mencionada norma, por las razones que se pasan a explicar:

Es decir que este proceso se encuentra inactivo por más de un año, sin que la parte actora gestione la actuación siguiente, por lo que se hace necesario dar aplicación al Artículo precedente,

En consecuencia, toda vez que se cumplen los presupuesto del numeral 2º del Artículo 317 del C.G del P., el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA

R E S U E L V E

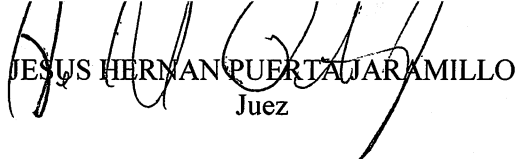
PRIMERO: Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso Ejecutivo de Restitución de Inmueble, instaurado por el señor, ALBEIRO DE JESUS VALENCIA VILLADA, en contra de JEFFERSON CARDONA BARRERA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se ordena levantar las medidas de embargo que se encuentren perfeccionadas y vigentes a la fecha de este auto, oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda con la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero de esta providencia y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: No hay condena en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y en el sistema de información estadística de la rama judicial.


JESUS HERNAN PUERTAJARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
___20___ y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 16 de
Febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria